



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: Doctora **AMPARO NAVARRO LÓPEZ**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	110013337-039-2018-00193-01
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CGR
DEMANDADO:	UAE UGPP

ASUNTO

Visto el secretarial que antecede, y con ingreso al despacho el 23 de agosto de 2022, procede la Sala a decidir acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la UGPP contra la sentencia proferida en audiencia el 12 de junio de 2019, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo de Bogotá.

ANTECEDENTES

El 12 de junio de 2019, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo de Bogotá, profirió sentencia de primera instancia, declarando la nulidad de los actos administrativos demandados; decisión contra la cual la UGPP interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido ante este Tribunal.

Ahora, el proceso se repartió, correspondiendo conocimiento al Despacho de la Magistrada Sustanciadora; posteriormente, con memorial del 23 de marzo de 2022 la UGPP presentó escrito de alegatos de conclusión en el que desistió del recurso de apelación y solicitó que no se condene en costas.

Así, a través de auto de 05 de julio de 2022 se requirió a la UGPP para que aportara al proceso la autorización del (la) Director (a) Jurídico (a) de esa entidad para disponer de los derechos litigiosos del proceso de la referencia, a fin de proceder a dar trámite al desistimiento presentado. En razón a lo anterior, con memorial del 21 de julio de 2022 la Directora Jurídica de la UGPP, en virtud de la Resolución No. 975 del 09 de noviembre de 2020 y conforme a la delegación conferida mediante la Resolución No. 018 del 12 de enero de 2021, en representación de esa entidad, autorizó al doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora para que desista del presente recurso de apelación en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala estudiar si es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

Al respecto, la Sala encuentra que el CPACA no contempla esta figura, y que la misma se encuentra consagrada en el artículo 316 del CGP, al cual debe acudir en virtud de la remisión hecha por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En concreto, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

De la norma transcrita se extrae que es procedente el desistimiento de los recursos presentados, caso en el cual quedará en firme la providencia impugnada. Frente a las costas, prevé que el auto de aceptación del desistimiento deberá condenar en costas a quien desistió, sin embargo, para que proceda, según el criterio de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, deberán estar probadas en el expediente¹.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la UGPP, doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora, desistió del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo de Bogotá, al considerar que la obligación determinada en los actos demandados perdió

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 5 de abril de 2018. Radicado: 76001-23-33-000-2012-00430-01 (21873). M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

exigibilidad por lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019 y en el artículo 40 de la Ley 2008 de 2019.

Al respecto, se evidencia que con la Escritura Pública No. 1723 del 21 de octubre de 2013, expedida por la Notaría 26 del Circulo de Bogotá la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, en calidad de Directora Jurídica y Apoderada Judicial de la UGPP, profirió poder general al doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora, sin embargo, si bien en esa actuación no lo autorizó a disponer de los derechos litigiosos a su cargo, como el de la referencia, lo cierto es que con memorial del 21 de julio de 2022 la doctora Marcela Gómez Martínez, en su calidad Directora Jurídica de la UGPP², en representación de esa entidad, autorizó al doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora para que desista del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de junio de 2019, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo de Bogotá, por lo tanto, es del caso aceptar el desistimiento elevado por la UGPP.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta el criterio del Consejo de Estado, según el cual solo procede condena en costas cuando aparezcan causadas y comprobadas, la Sala considera que en el presente caso no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se encuentran probadas

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección A,

RESUELVE:

PRIMERO-. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación, presentado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. DECLARAR en firme la sentencia de primera instancia proferida el 12 de junio de 2019, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo de Bogotá; en consecuencia, **DAR** por terminado el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la Contraloría General de la República, contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

TERCERO-. No se condena en costas conforme con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO-. NOTIFICAR POR ESTADO esta providencia a las partes, al agente del Ministerio Público, según el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Para ello, téngase en cuenta los correos electrónicos informados en el expediente.

² <https://www.ugpp.gov.co/sites/default/files/Nuestra-entidad/RESOLUCION975-2020.pdf>

QUINTO- En los términos contenidos en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **REMÍTASE** copia de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia. Para el efecto, la Secretaría de la Sección tendrá en cuenta el siguiente correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SEXTO -. Ejecutoriado este proveído, **ENVIAR** al juzgado de origen las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

(Firmado electrónicamente)

AMPARO NAVARRO LÓPEZ

(Firmado electrónicamente)

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

(Firmado electrónicamente)

GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificación del artículo 186 por artículo el 46 de la ley 2080.